Firmado digitalmente por:
ESPINOZA POMA JUAN PABLO
SILVESTRE FIR 42851380 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 10/10/2025 11:04:51-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1400/2025

EXP. N.º 01189-2025-PC/TC
SULLANA
MILAGROS DEL SOCORRO GARCÍA CURAY, representada por JOSÉ CARLOS GIRÓN PALACIOS –ABOGADO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 22:50:27-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Girón Palacios, abogado de doña Milagros del Socorro García Curay, contra la Resolución 7, de fecha 21 de octubre de 2024[1], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2024, doña Milagros del Socorro García Curay interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna y la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura[2]. Solicitó el cumplimiento de los siguientes actos: (i) la Resolución Directoral 798-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 25 de mayo de 2023, que reconoce y liquida la deuda por concepto de canasta de los meses de julio y diciembre del año 2022, por el monto de S/ 2500 cada una; y (ii) la Resolución Directoral 1300-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 29 de agosto de 2023, que reconoce y liquida la deuda por concepto de canasta de los meses de julio y diciembre del año 2023, por el monto de S/ 2500 cada una. En consecuencia, pretende que se le cancele la suma total de S/ 10 000, más intereses y costos del proceso.

Señaló que la demandada Dirección Sub Regional de Salud emitió los actos administrativos cuyo cumplimiento pretende en autos, los cuales le reconocieron una deuda por concepto de canasta de los meses de julio y

[1] Foja 84
[2] Foja 20

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01189-2025-AC.pdf

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/10/2025 09:35:16-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:50:50-0500

diciembre de los años 2022 y 2023 que asciende, en total, a un monto de S/ 10 000. No obstante, indica que existe una renuencia en cancelar la referida deuda, pese al requerimiento de pago efectuado en su momento. Agregó que dichos actos contienen un mandato vigente, claro y cierto, por lo que son de obligatorio cumplimiento por parte de la emplazada.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, mediante Resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2024[3], admitió a trámite la demanda.

Con fecha 5 de junio de 2024, don Mariano Yáñez Cesti, representante de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, contestó la demanda[4], solicitando que sea declarada infundada. Aduce que, si bien las resoluciones cuyo cumplimiento solicita la actora le reconocen un derecho, su ejecución está supeditada a la disponibilidad presupuestal existente. En ese sentido, precisó que ha realizado las gestiones correspondientes ante las instancias superiores para que se fije un calendario de pago.

Con fecha 18 de junio de 2024, la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contestó la demanda[5], solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Adujo que las resoluciones directorales 798-2023-GOB.REG.PIURA-DRSPDSRSLCC-OEGDRH y 1300-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH son ilegales, ya que contravienen la normativa de negociación colectiva en el sector público, la cual exige que, para establecer bonificaciones, se debe contar con un informe de viabilidad presupuestaria, el cual no existe en el presente caso. Agregó a ello que el director de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna no tiene competencia para disponer de recursos públicos del pliego presupuestal al cual pertenece (Gobierno Regional de Piura). En tal sentido, las aludidas resoluciones han sido emitidas sin autorización previa superior.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 3, de fecha 9 de julio de 2024[6], declaró saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 4, de fecha 15 de julio de 2024[7], declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de la actora debe ser evaluada en el proceso contencioso-administrativo como vía igualmente satisfactoria, donde se

[3] Foja 23
[4] Foja 32
[5] Foja 39
[6] Foja 51
[7] Foja 57

podrá analizar la legalidad y validez de las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se pretende; más aún, cuando para ello se requiere realizar una actuación probatoria compleja.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 21 de octubre de 2024[8], confirmó la apelada, por considerar que en el proceso de cumplimiento no procede exigir el acatamiento de actos relacionados con la ejecución de convenios colectivos de trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La accionante solicita el cumplimiento de lo establecido en los siguientes actos: (i) la Resolución Directoral 798-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 25 de mayo de 2023, que reconoce y liquida la deuda por concepto de canasta correspondiente a los meses de julio y diciembre del año 2022, por el monto de S/ 2500 cada una; y (ii) la Resolución Directoral 1300-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 29 de agosto de 2023, que reconoce y liquida la deuda por concepto de canasta correspondiente a los meses de julio y diciembre del año 2023, por el monto de S/ 2500 cada una. Así, en ejecución de dichas resoluciones, pretende que se le cancele la suma total de S/ 10 000, más intereses y costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Mediante la comunicación del 25 de marzo de 2024[9], la actora solicitó al director de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna que se cancelen los montos dinerarios reconocidos en las resoluciones cuyo cumplimiento se peticiona en autos. Siendo así, se aprecia que ha cumplido el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

[8] Foja 84
[9] Foja 3

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el presente caso, de la demanda se aprecia que la accionante solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 798-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 25 de mayo de 2023[10], y de la Resolución Directoral 1300-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de agosto de 2023[11], ambas emitidas por el director general de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna[12].

5. De la revisión de estas resoluciones, se advierte que ambas consignan en su parte resolutiva (artículo segundo)[13] que el reconocimiento de la deuda por concepto de canasta de los meses de julio y diciembre de los años 2022 y 2023 se efectúa en virtud de lo establecido en convenios colectivos, los cuales fueron suscritos entre el Gobierno Regional de Piura y los trabajadores representados por el sindicato de trabajadores administrativos de la aludida dirección subregional (Unidad Ejecutora 401) pertenecientes a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 276 y 1057. Este hecho se corrobora de lo señalado por el propio abogado de la actora en su recurso de apelación[14], donde reconoce que las resoluciones administrativas cuya ejecución se pretende son producto de un convenio colectivo[15].

[10] Foja 4
[11] Foja 12
[12] Cfr. fojas 11 y 19
[13] Cfr. fojas 5 y 14
[14] Foja 74
[15] Cfr. foja 75, punto 4

6. En ese sentido, si bien la demanda busca, aparentemente, el cumplimiento de actos administrativos, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de lo acordado mediante convenios colectivos de trabajo, materia que no se encuentra en consonancia con lo prescrito en el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al criterio ya asumido por este Tribunal en diversos pronunciamientos[16]. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

[16] Cfr. sentencia recaída en los expedientes 05233-2022-PC/TC y 01876-2022-PC/TC